

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8
MURCIA**

AUTO: 00055/2022

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8
MURCIA**

AUTO: 00055/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N, FASE II - 1ª PLANTA; C.P. 30011 MURCIA

Teléfono: 968277441-968229100, Fax: 968 856432

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGM

Modelo: N37190

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0010170

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000624 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000624 /2020

Sobre **OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , ACREEDOR , DEMANDANTE D/ña. CAIXABANK CAIXABANK, HACIENDA PUBLICA HACIENDA PUBLICA ,

Procurador/a Sr/a. CONCEPCION MARTINEZ POLO, ,

Abogado/a Sr/a. , LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 55

En Murcia, a 17 de Enero de 2022

HECHOS

PRIMERO.- Que en este Juzgado se tramita procedimiento de concurso n° 624/2020 en el que es concursada [REDACTED].

SEGUNDO.- Por el AC solicitó la conclusión del concurso del que se dio traslado al resto de acreedores y concursado y presentó rendición de cuentas. Que por el concursado se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho que fue informado favorablemente por la Administración Concursal, no se opuso ningún acreedor.



RAZONAMIENTO JURIDICOS

PRIMERO.- Solicita el AC la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, por lo que conforme el art.468 Lec, procede concluir el concurso, además el concurso ha sido declarado fortuito.

SEGUNDO.- Del mismo modo, y habiendo aportado rendición de cuentas el AC y no habiéndose impugnado, procede conforme el art.478 TRLC la aprobación de la misma.

Tercero.- En este caso y estando en un concurso donde se solicita el BEPI queda constancia que se han abonado los créditos privilegiados y masa, como dice el AC, por lo que debe aplicarse el art.491 LC, que dice, "Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos". En este caso, siendo los deudores de buena fe, procede la exoneración de los créditos ordinarios y subordinados. Respecto de los créditos públicos ordinarios y subordinados, procede la exoneración, pues en el TRLC hay un exceso en la delegación por parte del órgano ejecutivo de tal manera que dicho artículo vulnera el art.82.5 CE y por ende no procede su aplicación, como han fijado resoluciones como la del juzgado mercantil de Cádiz 1 de 7 de mayo de 2021.

PARTE DISPOSITIVA

Debo declarar y declaro concluido el concurso de [REDACTED] restaurándole desde este momento en la plena disposición y administración de sus bienes. Hágase constar este extremo en el registro civil del lugar de nacimiento y registro público concursal una vez firme esta resolución con libramiento de mandamiento en forma.

Se aprueban las cuentas del administrador concursal [REDACTED] debiendo cesar en su cargo.

Acuerdo la exoneración definitiva respecto de [REDACTED] respecto de los créditos ordinarios y subordinados que existan en la lista de acreedores.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación plazo veinte días, si bien podrá pedirse la revocación del beneficio si en el plazo de 5 años se dan las situaciones previstas en la LC.

Procédase a inscribir esta resolución en el registro público concursal por plazo de cinco años.

Lo acuerda y firma D. JUAN JOSE HURTADO YELO, Magistrado-Juzgado primera instancia 8 de Murcia, doy fe.

